

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 191/2020 A

Demandante/s: D. y Dña.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 163/2021

En Madrid a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 26 de junio de 2019 del Area de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se deniega a la hoy actora la ayuda de nacimiento o adopción para los nacidos o adoptados durante el segundo semestre de 2018.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 20 de mayo de 2021, la cual se celebró con el resultado que es de ver en el acta de juicio y en el sistema de grabación, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

Se fija la cuantía de este recurso en €.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de D. y D^a interpone recurso contencioso administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 26 de junio de 2019 del Area de Vicealcaldía del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la que se deniega la ayuda de



nacimiento o adopción para los nacidos o adoptados durante el segundo semestre de 2018 efectuada por la recurrente.

Considera el recurrente que conforme al art. 4.1 de la Convocatoria no es requisito de la ayuda que los dos progenitores solicitantes cuenten con una antigüedad de empadronamiento superior a dos años, además refiere que el domicilio del Sr. durante los años 2016 y 2017 declarados en sus declaraciones del IRPF está en Pozuelo de Alarcón y finalmente que tal y como se exige en el art. 4.2. de la Convocatoria al residir el matrimonio solicitante en la vivienda propiedad del padre de ella se acompañó junto con la solicitud declaración jurada de uso gratuito de la misma, pero por error no se indicó la antigüedad del uso.

Entiende la actora que por parte del Consistorio se le está discriminando e incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en el art. 8.3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Por parte de la Administración demandada se sostiene en esencia la conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Entrando a conocer el presente recurso, hemos de indicar a la luz del expediente administrativo que la recurrente, en fecha 21 de marzo de 2019 presentó solicitud de ayuda por nacimiento o adopción producida entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018 ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Igualmente significar que obra en el expediente administrativo la solicitud de subsanación de fecha 20 de mayo de 2019 de la Unidad de Subvenciones y Convenios del Consistorio y que el 3 de junio de 2019 se aporta por los hoy actores los siguientes documentos:

- 1.- Declaración jurada en la que consta una antigüedad desde 25 de abril de 2015.
- 2.- IRPF 2016, 2017 y 2018.
- 3.- Solicitud de rectificación censal ante la AEAT.
- 4.- Volante de empadronamiento histórico colectivo.

En el expediente consta que mediante anuncio de 28 de junio de 2019 se tiene por desistida la solicitud de la actora por no haberse aportado documentación alguna en el plazo concedido. Frente a dicha resolución se interpone recurso de reposición el 3 de julio de 2019 que es desestimado mediante resolución de 4 de febrero de 2020 que hoy se recurre.

Según la Convocatoria de ayudas por nacimiento o adopción en el municipio de Pozuelo de Alarcón que se hubieran producido durante el segundo semestre del año 2018 y primer semestre de 2019 de 29 de febrero de 2019 se establecen dentro de los requisitos para la ayuda:

“4.1. Para tener derecho a esta ayuda los dos progenitores o adoptantes deberán estar empadronados en Pozuelo y al menos uno de ellos con una antigüedad mínima de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de nacimiento o adopción (...)



(...) 4.2. Además del empadronamiento, será necesario acreditar que se es titular-propietario, arrendatario o titular de algún derecho real de uso o disfrute de la vivienda durante todo el periodo indicado en el apartado 4.1 y, al menos, hasta el fin del plazo de solicitud. (...) En los casos en que los solicitantes vivan a título gratuito en una vivienda de un familiar de hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, se podrá acreditar con la declaración jurada de éste. En caso de que no exista la citada relación de consanguinidad o afinidad, se deberá acreditar, la relación laboral o cualquier otra circunstancia.

En este supuesto de disfrute de un inmueble con carácter gratuito, la declaración jurada deberá comprender la antigüedad en la residencia durante el periodo a que se refiere el apartado 4.1 y referirse a la vivienda que los solicitantes hayan declarado como vivienda habitual en la última declaración del IRPF de presentación obligatoria. En caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá lo declarado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (...).”

Pues bien, consta en el procedimiento administrativo que el hoy recurrente se dio de alta en el padrón de Pozuelo de Alarcón el 11 de octubre de 2018 en la dirección C/ , tras consulta autorizada en la solicitud de ayuda de fecha 21 de marzo de 2019 y que en consecuencia dicho empadronamiento tuvo lugar con posterioridad a la fecha en que se encuadra la subvención, esto es del 1 julio al 31 de diciembre de 2018 ya que la menor nació el 18 de diciembre de 2018, cual significa la demandada, del tenor literal del citado art. 4.1 resulta que ambos progenitores deben estar empadronados en Pozuelo de Alarcón pero solo se exige la antigüedad de dos años respecto de al menos uno de ellos, como acontece en el presente caso en que la actora D^a tiene una data de empadronamiento desde el 1 de mayo de 1996.

Por otra parte, si bien es cierto que en la declaración jurada del familiar del actor que se presenta con la solicitud, carece del dato de la antigüedad de residencia en el inmueble de su propiedad, no es menos cierto que en el requerimiento de subsanación de documentación se aporta nueva declaración jurada de fecha 29 de mayo de 2019 donde se manifiesta por parte de éste que el matrimonio lleva residiendo en dicho domicilio desde el 25 de abril de 2015 y además de la documentación que se acompaña junto con el escrito de demanda consta la rectificación por parte de la AEAT de la referencia catastral del inmueble respecto de las declaraciones del IRPF ejercicios 2016 y 2017 y que de la misma resulta que el domicilio declarado se encuentra ubicado la localidad de Pozuelo de Alarcón, por lo que el requisito de acreditación de antigüedad previsto en el art. 4.2 resulta igualmente acreditado. Cumpliéndose con lo preceptuado en el art. 2.b de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones al cumplir el beneficiario con las obligaciones materiales y formales que se han establecido en la Convocatoria.

Procede por tanto la estimación íntegra del presente recurso.

Por último decir respecto del principio de igualdad no se ha acreditado tal discriminación con pruebas tendentes a tal fin, ya que durante la tramitación del procedimiento administrativo ha sido el hoy recurrente el que ha subsanado los errores documentales derivados de su petición e incluso con documentos aportados en sede judicial se ha podido acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.



Por todo lo expuesto se estima el presente recurso.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98 no se hace expresa condena al haber existido serias dudas de hecho en la resolución de la presente litis; debiéndose proceder a la devolución del expediente administrativo a la oficina de su procedencia una vez archivados los autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D^a y D. contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mencionada más arriba, la cual anulo por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho de los recurrentes a ser resarcidos del importe de la ayuda solicitada. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado